

GACETA ESPAÑOLA.

SEVILLA SABADO 31 DE MAYO DE 1823.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

INGLATERRA.

Londres 6 de Mayo.

Hemos recibido de América las noticias siguientes:

Santiago de Chile 3 de Enero.—El nuevo reglamento de aduanas ha causado mucho descontento, no solo aquí sino en las provincias: en la de la Concepcion, donde se había descuidado más atender á las tropas, se ha aprovechado el gobernador general Freire de esta circunstancia para hacer fuertes representaciones al Gobierno, y va tomando todo un aspecto muy serio. En virtud de esto el director supremo está reconviniendo un cuerpo de 50 hombres, que se apostará en la orilla setentrional del Maule.

Idem 10. El ministro de Hacienda parece que ha hecho dimision de su destino; y habiendo sido él el autor del reglamento de aduanas que ha comprometido al país, se espera que esta resolucion pueda calmar las desavenencias de la provincia de Chile.

Buenos-Aires 1.º de Febrero.—Las noticias que tenemos de Santiago de Chile nos hacen creer que está para acabar el reinado de O'Higgins, y de su partido en Chile. El último reglamento de aduanas fue quemado públicamente en la Concepcion; y ya se decía que Valparaíso y Coquimbo estaban declarados en favor de Freire. Se esperaba una pronta mudanza, y que se verificaría sin mucha confusion ni derramamiento de sangre.

— De Valparaíso escriben con fecha 12 de Enero que Cochrane iba á dar la vela para Rio-Janeiro para tomar el mando de las escuadras del Brasil que le habia ofrecido este gobierno. Aunque las propuestas que se le hicieron no eran muy ventajosas, se continuó negociando, y se decidió todo.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Sevilla 30 de Mayo.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (DON JOAQUIN).

Sesion del dia 30.

Se leyó y quedó aprobada el acta de la anterior.

A la comision de Hacienda se mandó pasar un oficio del señor secretario del mismo ramo, acompañando una tarifa sobre varios derechos de mar.

Se leyó un oficio del Sr. secretario de Gracia y Justicia, manifestando que el Rey se habia servido señalar la hora de la una de este dia para recibir á la diputacion de las Cortes que debia pasar á felicitar á S. M. por ser el dia del santo de su nombre. Las Cortes quedaron enteradas.

La comision de Guerra presentó de nuevo los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del reglamento de sanidad militar, que se habian mandado volver á ella en la discusion que hubo sobre este asunto, los cuales fueron aprobados.

Se leyó una proposicion del Sr. Moure, reducida á que las Cortes acordasen se encargue al Gobierno remitir á estas el expediente ó informe general sobre el resultado de las observaciones que deberán hacerse sobre la division del territorio por las diputaciones provinciales con arreglo á los artículos 15 y 16 del decreto de 27 de Enero de 1822; ocupándose las Cortes inmediatamente en el examen de dicho negocio.

Se declaró comprendida en el art. 100 del reglamento; y despues de admitida á discusion se opuso á ella el Sr. Navarro Tejeiro, manifestando que no seria extraño el que las diputaciones provinciales no hayan cumplido el mencionado decreto en la parte que se cita, por las muchas ocupaciones que tienen y se les va cargando cada dia.

El Sr. Alvarez (D. Elías) apoyó la proposicion, manifestando constarle que en la provincia por donde es diputado se habian

ya remitido al Gobierno estas observaciones, por cuya razon se veia que en este estaba la detencion.

El Sr. Moure pidió la lectura de varios artículos de la ordenanza para el gobierno político-económico de las provincias, y el 10 del decreto de 27 de Enero de 1822; y verificada esta hizo varias reflexiones en apoyo de su proposicion.

Se dió el asunto por suficientemente discutido, y quedó aprobada la proposicion.

La comision de Guerra, en vista de la adición al art. 14 del reglamento de cirugía, opinaba podia aprobarse el artículo que proponia. Se mandó quedar sobre la mesa.

La comision de Legislacion presentó los siguientes dictámenes. Uno sobre la exposicion de D. Josef Garcia Berdugo sobre dispensa de pruebas para condecorarse con la cruz de Carlos III; opinaba se accediese á su solicitud pagando los derechos establecidos no solo para los fondos de beneficencia, sino tambien para el Crédito público. Aprobado.

Otro sobre la exposicion de D. Josef Gonzalez, vecino de la Puebla de Montalban; opinaba se pasase al Gobierno para que hiciese poner en ejecucion la ley de 8 de Diciembre de 1823 exigiendo la responsabilidad á quien hubiese lugar. Aprobado.

Otro sobre la exposicion de D. Luis de la Torre, dirigida por el gefe político de Zaragoza; opinaba podia declararse por punto general que corresponde á las Cortes exclusivamente el conocimiento de los recursos de nulidad en las elecciones de diputados á Cortes y de diputados provinciales. Aprobado.

Otra sobre la solicitud de D. Juan Antonio Yurbia, vecino de un pueblo de Vizcaya; opinaba no debia accederse á ella. Aprobado.

Otro sobre la exposicion de D. Juan Crispini de Berruzá; opinaba no debia accederse á su solicitud. Aprobado.

El Sr. Canga leyo dos dictámenes de la comision de Hacienda sobre hacer varias reformas en los resguardos militares. Se mandaron imprimir.

Fueron nombrados para individuos de la comision especial que debe informar sobre la proposicion del Sr. Prat, relativa á que se lleve á efecto lo prevenido en los decretos de las Cortes de 6 de Abril de 1812, 18 de Junio de 1813 y 22 de Marzo de 1814 á los Sres. duque del Parque, Villavieja, Trujillo, Escovedo, Benito y Prat.

La comision de Legislacion presentó nueve artículos en lugar del 2.º del proyecto de ley sobre el modo con que los ciudadanos militares pueden ejercer su derecho en las elecciones, y se mandaron imprimir.

La comision de Visita del Crédito público, en vista de la solicitud de D. Dionisio Capaz para que se le capitalice el sueldo que disfruta como secretario del almirantazgo, que era antes de serlo del Despacho de Marina, y del informe favorable del Gobierno, opinaba que podia accederse á dicha solicitud. Aprobado.

La de Comercio, habiendo examinado una exposicion de una casa de comercio de Bilbao, opinaba que las Cortes podian resolver que las monedas de oro ú plata que se introduzcan del extranjero en buques de cualquier bandera son libres de todo derecho. Aprobado.

La de Hacienda era de parecer que podia continuarse el pago de la pension de 200 ducados que fue concedida á D. Timoteo Conelli, teniente coronel retirado, por los meritos de su difunto tio el P. Fr. Tomas Conelli, autor de un diccionario español. Aprobado.

La de Visita del Crédito público opinaba que podia concederse á D. Sebastian Lopez Lifian, dependiente que fue del extinguido convento de carmelitas descalzos de Granada, la pension de 3 reales diarios que solicitaba en atencion á su avanzada edad. Aprobado.

La misma opinaba debia desestimarse la solicitud de D. Lo-

renzo Coroquia, reducida á que se le exima del pago de los derechos dominicales que poseia un monasterio de Cataluña, y tomaron por arriendo Gerónimo Creux y Josef Martí. Aprobado.

Fueron nombrados para la diputacion escargada de complementar á S. M. por la celebridad de sus dias los Sres. Saavedra, Prat, Zelueta, Munarriz, Galiano, Moure, Rojo, Seoane, Tejeiro, Rico, Buey, Serrano, Muro, Benito, Abreu, Afonso, Suarez, Jener, Ruiz de la Vega, Silva, Salvá y Moreno. Salio dicha diputacion.

El Sr. presidente anunció que se procedia á la discusion del proyecto de decreto sobre la renta de salinas.

Art. 1.º La fabricacion y renta de la sal por cuenta de la Hacienda pública continuará únicamente en las salinas y fuentes pertenecientes á la misma hacienda. Aprobado.

Art. 2.º La hacienda pública venderá en sus fábricas al precio de 12 rs. cada fanega castellana para el consumo de la Peninsula é islas adyacentes, y á 2 rs. para extraer al extranjero y á las posesiones ultramarinas é islas Canarias. Aprobado.

Art. 3.º Se prohíbe absolutamente la introduccion de sal extranjera y de la que haya salido de nuestros puertos con destino al extranjero.

El Sr. Valdés (D. Cayetano) se opuso á la primera parte del artículo, porque en España, particularmente en Galicia, se necesita de sal extranjera por no poder hacer uso de la andaluza porque esta rompe todo el pescado.

El Sr. Canga contestó que la comision no proponia nada de nuevo ni cosa que no fuese aprobada por las Cortes; pues que la sal de Portugal entra á España por contrabando como ha entrado siempre; y que S. S. se habia equivocado en suponer que necesitaba sal extranjera, puesto que la de Tortosa es la mejor del mundo.

Se declaró el artículo bastante discutido, y quedó aprobado.

Art. 4.º Los dueños de salinas particulares podrán beneficiarlas, y vender sus productos libremente, pagando 10 rs. por cada fanega que se destine al consumo del reino, y medio real por cada fanega que se exporte para el extranjero ó para las posesiones ultramarinas, incluidas las islas Canarias. Aprobado.

Art. 5.º Se admitirán en pago de los derechos expresados cuando excedan de 30 rs. letras libradas por el dueño ó fabricante de la sal sobre cualquiera capital de provincia ó puerto habilitado, pagaderas á 120 dias de su fecha, siempre que las tales letras sean ademas endosadas ó aceptadas por una casa establecida de comercio á satisfaccion del administrador. Cuando lo sea el dueño de la salina bastará su firma. Aprobado.

Art. 6.º En las salinas de los particulares no se hará cargue alguno sin la competente autorizacion de la parte de la hacienda pública, pena del perdimiento del género, y de 10 rs. de vn. de multa por fanega; estos últimos aplicables inmediatamente á los aprehensores. Aprobado.

Art. 7.º Por lo que se cargue, tanto en las salinas de particulares como en las de la hacienda pública, se expedirán guias por los administradores del ramo para los trasportes á otros puertos, expresados por letra y sin enmienda, y en un solo documento, con numeracion correlativa, la cantidad de fanegas cargadas; tambien se expresará el peso de una fanega en libras castellanas, que se hará á satisfaccion de los administradores y dueños para poder confrontarse la descarga. De estas guias se exigirá responsabilidad de persona de notorio abono. Aprobado.

Art. 8.º El primer correo despues de hecho el cargue enviará el administrador de la salina aviso directo al de igual clase del puerto del destino, si lo hubiere, y en su defecto al de la aduana, de las guias expedidas, con expresion de buque, capitan, consignatario y número de fanegas. Aprobado.

Art. 9.º Asimismo enviará el propio correo un aviso oficial á la direccion general, tanto de las guias dadas para el reino como para el extranjero. Aprobado.

Art. 10.º Inmediatamente de la llegada de un buque cargado de sal dará aviso el respectivo administrador á la direccion general, con expresion de la guia que se le haya presentado. Al acabarse la descarga dará otro aviso del mismo modo. Aprobado.

Art. 11.º La direccion general dispondrá la formacion é impresion de las guias y partes de aviso para la perfecta igualdad; cuidando de que las guias tengan alguna señal reservada de facil reconocimiento de legitimidad. Aprobado.

Art. 12.º La direccion cuidará de la confrontacion de dichos partes, y será responsable de toda omision en proceder contra cualquiera defraudacion que aparezca. Aprobado.

Art. 13.º No se admitirá á otorgar letras á quien haya dejado de cumplir alguna. Aprobado.

Art. 14.º Igual privacion se impondrá de otorgar responsivas á quien haya dejado de cubrir alguna sin causa justificada de naufragio, apresamiento ó otro accidente fortuito. Aprobado.

Art. 15.º Todas las conducciones por tierra necesitan ir acompañadas de guias, para evitar el fraude de la sal que se produce en el interior del reino. De estas guias no se exigirán responsivas; pero no valdrán sino via recta, y anotando las detenciones que haga el conductor. Toda la sal que se encuentre sin estos requisitos queda sometida á lo dispuesto en el art. 6.º Aprobado.

Art. 16.º Igual pena sufrirá al que se lo encuentre un exceso que suba de 10 por 100 de la cantidad que expresen las guias. Aprobado.

Art. 17.º A cualquiera que bajo su responsabilidad y á su costa, dando suficiente seguridad de pagar los gastos y perjuicios, reclame á autoridad competente el reconocimiento y medicion de la sal que se conduzca por mar ó tierra, se le permitirá, con asistencia de los empleados de la Hacienda pública y del dueño ó conductor, ó sus representantes: si resultase comprendida en el artículo anterior se aplicará el todo de la multa y del género al reclamante. Aprobado.

Art. 18.º Los buques y las bestias de transporte y los demas efectos del dueño y capitan ó arriero, y no otros bienes algunos, se declaran responsables al pago de la multa. Aprobado.

Art. 19.º Los trasportes por mar de unos puertos á otros del reino se permitirán en la misma clase de buques que esté autorizada para los demas frutos nacionales. La extraccion al extranjero se hará en toda clase de bandera; pero será libre del derecho la que se haga con la española. Aprobado.

Art. 20.º Cuando un buque conductor de sal haya arribado á pais extranjero acreditará con certification del consul español, si lo hubiere, y en su defecto con la de las autoridades locales, visadas las firmas por consul de nacion amiga, de que la arribada fue forzosa, y que no cargó sal alguna. Aprobado.

Art. 21.º Los intendentes exigirán mensualmente, y pasarán á la direccion general un estado de las sales cargadas, y otro de las descargadas en sus respectivas provincias, con los nombres de los buques é interesados, y productos para la Hacienda, dando copia á las diputaciones provinciales, que las publicarán de un modo auténtico. Aprobado.

Art. 22.º Cualquiera persona que con presencia de estos estados, ó de otro modo denunciase una diferencia entre lo cargado y descargado, si resultase cierta y comprendida en el art. 16, gozará del beneficio del valor de la sal, que se exigirá de los empleados responsables en el puerto de la descarga, y tambien de los de la direccion general, si hubiesen sido omisos en el examen que deben hacer, y los culpables quedarán privados de todo destino en la Hacienda pública. Aprobado.

Art. 23.º Los intendentes establecerán la custodia necesaria en las salinas de la Hacienda pública y la debida vigilancia en las de particulares, para que se cumpla rigurosamente el art. 6.º Los ayuntamientos de los pueblos donde se hallen establecidas las salinas, y las diputaciones provinciales quedan encargadas de vigilar y dar avisos al Gobierno de cuanto observen en detrimento de lo prevenido. Aprobado.

Art. 24.º Los mismos ayuntamientos, con anuencia de los administradores y de los dueños de las salinas, harán al concluirse la época de elaboracion de la sal un tanteo de las recolectadas por cada dueño particular, y lo pasarán los ayuntamientos á la diputacion y los administradores al intendente. Servirán estas relaciones y las de lo cargado, solamente para comparar cada año las faltas y fraudes que se noten, habido el correspondiente cómputo de las mermas naturales, á fin de que los gefes de la Hacienda pública y los respectivos ayuntamientos puedan establecer las medidas convenientes para evitar el fraude. Aprobado.

Art. 25.º A los que extraigan al extranjero carnes ó pescados salados en cualquiera parte de la Peninsula é islas adyacentes se abonarán 5 rs. de vn. por quintal. Aprobado.

Art. 26.º El Gobierno hará instruir expediente para presentarlo en la próxima legislatura sobre el uso que convenga hacerse de las salinas baldías ó sin dueño conocido que cuajan espontáneamente en los estios, y entre tanto tomará las mas eficaces disposiciones para impedir la saca y venta de sales en perjuicio de los propietarios de salinas y de los ingresos del tesoro público. Los intendentes, así como las demas autoridades de que se habla en el art. 23, ejercerán respectivamente con estas salinas lo prevenido en el propio artículo. Aprobado.

Art. 27.º Igualmente instruirá expediente para presentarlo en la legislatura inmediata sobre si convendría ó no que la Hacienda pública enagenase aquellas salinas que se hallan mezcladas con

otras de propiedad particular, limitando la fabricacion á las mu-
chas que tiene solas y aisladas. Aprobado.

El Sr. Canga pidió se votase un párrafo del preámbulo de
este dictamen, que dice así.

Habiéndose encargado al Gobierno por el art. 4.º del decre-
to de 9 de Junio de 1822, que hiciera en el precio de la sal que
se vendiere para extraer al extranjero la rebaja que le pareciere
oportuna; y no apareciendo de la memoria del secretario del
Despacho ninguna providencia relativa á tan importante objeto,
se está en el caso de decir al ministerio que á la mayor brevedad
informe á las Cortes lo que hubiere adelantado en la materia.

Habiéndose procedido á su votacion quedó aprobado.

El Sr. presidente suspendió esta discusion.

Se leyó la minuta de decreto con caracter de ley para el ar-
reglo económico-político de las provincias de Ultramar, presen-
tada por la comision de Correccion de estilo, y se halló confor-
me con lo acordado por las Cortes.

Habiendo llegado la diputacion que habia salido á palacio, el
Sr. Saavedra, como presidente de ella, dijo: «El Rey ha recibi-
do á la diputacion con agrado; y ha manifestado que agradece la
atencion de las Cortes.»

El Sr. presidente: Las Cortes quedan enteradas y satisfechas
del buen zelo con que la diputacion ha cumplido su encargo.

La comision de Vista del Crédito público, en vista de un
proyecto presentado por el Gobierno en la legislatura anterior,
relativo á la incorporacion y venta de las fincas aplicadas á aquel
establecimiento, era de opinion debia aprobarse en estos términos.

Art. 1.º Que los comisionados encargados de recoger los
bienes del clero y fábricas de las iglesias esten á las órdenes del
comisionado especial general. Aprobado.

El art. 2.º lo retiró la comision.

Art. 3.º Que las juntas de partícipes legos encargados de la
administracion de bienes del clero secular y fábricas de las igle-
sias se entiendan tambien con el comisionado especial, á quien se
comete la administracion de los bienes del Crédito público.
Aprobado.

El art. 4.º lo retiró la comision para rectificarle, despues de
una ligera discusion entre los Sres. Becerra, Canga, Alonso y
Oliver.

Art. 5.º Estos comisionados entenderán no solamente en la
venta de los bienes que pertenecen al Crédito público, sino tam-
bien en la incorporacion de unos y otros á la caja. Aprobado.

Art. 6.º Por último, los comisionados especiales formarán
y presentarán á la mayor brevedad para la deliberacion de las
Cortes un informe sobre todo lo perteneciente á su encargo.
Aprobado.

La comision de Legislacion, en virtud de la solicitud de Don
Josef Rodriguez Sanchez, era de opinion que se pasase al Go-
bierno para que la instruyese con su informe. Aprobado.

La misma comision, en virtud de la consulta sobre si debian
abolirse los juicios de residencia, opinaba que debia estarse á lo
resuelto ya sobre este punto. Aprobado.

La misma comision, en vista de la solicitud de varios vecinos
de Sta. Maria de Olla, opinaba que se pasase al Gobierno para
que se les administrase justicia. Aprobado.

La misma comision, en vista de la solicitud de Doña Faustina
Talavera, vecina de Zaragoza, para que se declarase nulo un
testamento de un hermano, era de opinion que no debia accederse
á esta solicitud. Aprobado.

Se mandó quedar sobre la mesa el dictamen de la misma
comision de Legislacion sobre la calificacion de un papel publicado
en Palma de Mallorca en Diciembre de 1813.

La misma comision de Legislacion, en vista de la consulta
de un alcalde constitucional sobre que se determine el dia en que
deben empezar á regir las leyes, opinaba que debia ser desde el
dia de su promulgacion en la capital de la provincia. Aprobado.

La comision de Instruccion pública, en vista de la solicitud
de Doña Maria Diez, para que se le relevase del pago de unos
créditos que dejó su marido en favor del erario, opinaba que no
debía accederse á esta solicitud. Aprobado.

La comision de Legislacion, en vista de la exposicion de Don
Andrés de Vilches, vecino y del comercio de la ciudad de Má-
laga, en la que manifestaba que habiendo acordado las Cortes
exigir la responsabilidad á los individuos del consulado y al ase-
sor no habia tenido efecto esta determinacion: la comision era
de dictamen que las Cortes se sirviesen declarar por punto ge-
neral que cuando se mande exigir la responsabilidad á los tribu-
nales mercantiles sean juzgados por la audiencia territorial.

Se mandó quedar sobre la mesa este dictamen.

Se mandó pasar al Gobierno para que diese su informe una
exposicion de varios vecinos de Palencia, quejándose de infrac-
cion de ley.

La comision de Legislacion, en vista de las consultas de la
audiencia de Valencia, sobre las que informaba el tribunal su-
premo de Justicia, sobre si cuando los alcaldes constitucionales
en el ejercicio de jueces de primera instancia infringen la Consti-
tucion deberán ser juzgados por el juez del partido ó por la au-
diencia territorial; y en este caso que pena se le debe imponer,
y finalmente si á los asesores de estos alcaldes que ejerzan las fun-
ciones de jueces se les ha de juzgar por el juez del partido ó por
la audiencia. La comision, conformándose con el dictamen del
supremo tribunal de Justicia, era de opinion en cuanto á la pri-
mera duda que dichos alcaldes que ejerzan las funciones de jueces
de primera instancia deben ser juzgados por los mismos tribuna-
les que estos, sin que se entienda que esta disposicion faculte á los
tribunales para mezclarse en los asuntos políticos, gubernativos y
económicos de los alcaldes. En cuanto á la segunda duda creia
que debia imponerse á los culpados las penas señaladas en el ca-
pítulo 1.º de la ley de 24 de Marzo; y en cuanto á la tercera
era de dictamen que debian seguir los asesores la misma suerte que
los alcaldes.

Se declaró haber lugar á votar sobre la totalidad de este dic-
tamen.

Se puso á votacion su primera solucion, y quedó aprobada.

Se procedió á la discusion de la 2.ª, que impugnaron los se-
ñores Romero y Gonzalez Alonso, á que contestaron los se-
ñores Oliver y Ruiz de la Vega; y habiendo convenido la comi-
sion en que se diese en lugar de «capítulo 1.º de la ley de 24
de Marzo» capítulo 1.º de las &c., » y que al final de esta so-
lucion se añadiese «en los casos anteriores á la publicacion del
código penal, y desde aquella fecha por el código» se aprobó de
esta manera la 2.ª solucion.

Puesta á votacion la 3.ª quedó aprobada.

El Sr. presidente anunció que mañana se continuaria la dis-
cusion pendiente del dictamen de la comision de Hacienda, y le-
vantó la sesion.

Orden de la plaza del 30 al 31 de Mayo de 1825.

Gefe de dia el comandante del segundo batallon de la mili-
cia nacional local de Sevilla D. Antonio Perez Duran. — Servi-
cio á palacio la Reina y la milicia nacional local de Sevilla, á las
órdenes del comandante del tercer batallon de la milicia nacio-
nal local de Madrid D. Josef Luis Amandi. — Congreso y ar-
chivo la milicia nacional local de Sevilla. — Parada todos los cuer-
pos segun lo detallado. — Patrullas las mismas. — Hospital y pro-
visiones la milicia activa. — Teatro esta noche á las siete y me-
dia la Reina. — Leglisa.

En celebridad de los dias de nuestro augusto Monarca el Se-
ñor D. Fernando VII ha habido hoy gala con uniforme. A la ho-
ra de las once acudieron al Real Alcazar las bandas de tambores
y las músicas de los cuerpos de la guarnicion para felicitar á S. M.
En seguida hubo corte y besamanos, á que asistieron los minis-
tros extranjeros, los grandes de España, las autoridades y gefes
y oficiales militares y civiles, con todas las demas personas que
gozan de la honra de saludar á SS. MM. Las baterías de la plaza
han hecho igualmente los tres saludos de ordenanza conforme á
lo prevenido en la orden del dia.

— En Cadiz se han recibido las siguientes noticias:

Gratificar. Mayo 25. Ha entrado de Pará en 42 dias la
goleta portuguesa *Luiton* con cacao, café, clavos &c. consig-
nada á Machado.

Los corsarios de Algeciras han detenido y conducido á aquel
puerto un místico de este que volvia de Salem con algun dinero,
y una embarcacion portuguesa tambien con dinero. Se espera les
dejen continuar su viage. Ademas han detenido un queche danes
y una goleta hanoveriana de levante.

Item 24. El místico y embarcacion portuguesa que detu-
vieron los corsarios de Algeciras han entrado ya en esta bahia.

Item 26. Ayer se recibieron papeles de Londres hasta el 7.
Se estaba reclutando gente para 11 navios de linea, 4 fragatas ó
goletas y 2 cúters. Ayer apresaron los corsarios de Algeciras una
goleta francesa.

— Con fecha del 18 escriben de Lugo lo siguiente:

«Tenemos aqui al general Wilson. Se le ha obsequiado y
obsequia como corresponde, y hoy le da este ayuntamiento un
baile general con iluminacion. Promete aquel la pronta llegada

de los 100 voluntarios y todos los recursos para 300 hombres. Si cumple lo que ofrece, pronto podrá este ejército salir á los llanos de Castilla. Lleva este general uniforme de nacional de Vigo. — Se trabaja con toda actividad en el reparo de la muralla por orden del general Morillo. — Los facciosos no son por aquí otra cosa que gavillas de ladrones: lo mismo se portan con los clérigos que con los demas, y al ver la tropa huyen como gamos. — Los periódicos de Londres publican los dos documentos siguientes, que traducimos del inglés, sin saber en que idioma se comunicaron los originales.

1.º Intimacion hecha al gobernador de Figueras por el mariscal Moncey.

«El mariscal de Francia, comandante en jefe del cuarto cuerpo del ejército de los Pirineos. — En el nombre de S. M. C. el Sr. D. Fernando VII. — Considerando la disposicion del pueblo español, y el buen recibimiento que tienen por todas partes por donde pasan las tropas de mi mando; considerando que el primer deber, el primer sentimiento de los ánimos nobles y generosos que dirigen los movimientos del ejército real, es apaciguar las animosidades que se originan de las revoluciones, reunir en sumision de su Soberano á todos los españoles extraviados, y evitar de este modo el derramamiento de una sangre preciosa, invito al gobernador de Figueras á que rinda aquella fortaleza á los reales ejércitos combinados de Francia y España.

El acta en la cual hallará el gobernador de Figueras todas las garantías que puede apetecer es la adjunta proclama dirigida á los españoles por S. A. R. el duque de Angulema.

El pabellon español continuará tremolando sobre las murallas de Figueras. La confianza que en esta ocasion manifieste el gobernador en el ejército Real no puede ser de ninguna manera una infraccion de las leyes del honor. Será una confianza enteramente nacional, y que le grangeará la benevolencia y satisfaccion de su augusto Soberano el Sr. D. Fernando VII.

El mariscal está autorizado á asegurar al gobernador que las propiedades serán respetadas; que las personas no serán molestadas por las opiniones políticas, y que S. E. y todos los que se hallan bajo sus órdenes conservarán sus honores, su clase, sus emolumentos y sus prerogativas. = Dado en el cuartel general delante de Figueras á 22 de Abril de 1823. = Firmado. = Moncey.

2.º *Contestacion del gobernador de Figueras S. Miguel.* = Señor general. = El castillo de S. Fernando de Figueras, que la Nacion ha puesto á mi cargo, y á cuya confianza desco corresponder cumpliendo como verdadero español y hombre libre, no se rendirá, ni se pondrá en manos de los ejércitos reales de Francia y España, como V. E. lo pide en su carta de esta fecha, que me ha sido entregada por el capitán Lassara, su ayudante de campo; y su guarnicion penetrada de mis mismos sentimientos está resuelta á sepultarse bajo sus ruinas, antes que faltar á lo que debe á su honor y á sus juramentos.

Siento mucho el hecho, y deploro la perspectiva de la preciosa sangre que habrá de derramarse por ambas partes; pero no está en mi mano el impedirlo. En V. E. y su ejército solamente reside el poder de impedir las calamidades de que se lamenta, uniéndose uno y otro con un pueblo que tanto desea la libertad, en vez de imponer injusta y forzosamente las cadenas á una Nacion que disfruta esta libertad, y que no reconoce ni jamas reconocerá el derecho de ninguna otra potencia de entrometerse en sus negocios políticos, ni recibirá bajo el dictado extranjero, leyes que ella sola debe formar para sí misma.

Como estoy muy distante de admitir las proposiciones de V. E. desecho enteramente como infructuosa la proclama que S. A. R. el duque de Angulema ha dirigido á los españoles, la cual puede ser solamente buena y util para los españoles perdidos é hijos desnaturalizados de la madre patria; pero no para los verdaderos hijos de esta madre, de la que hacen el mayor aprecio, y por cuya prosperidad y felicidad estan prontos á sacrificarse.

Esta es la única respuesta que puedo dar á V. E.

Descando no faltar á la política me determiné á recibir el primer parlamentario de V. E.; pero debo advertirle que no trataré del mismo modo al segundo que venga con semejante mensaje.

Dado en el castillo de S. Fernando de Figueras, primer baluarte de la libertad nacional, á 22 de Abril de 1823. = Firmado. = El gobernador, Santos San Miguel.

ARTICULO DE OFICIO.

El coronel D. Pedro Aguado, primer ayudante general de E. M. del 2.º distrito, comandante de la columna que opera en

el contra los facciosos, dice al general jefe de E. M. G. con fecha 17 del corriente desde Játiva entre otras cosas lo siguiente: Concentradas las fuerzas de la columna el 9 en Alcoy se tomaron las medidas de precaucion que exigian las circunstancias, habiéndose cubierto con pequeños destacamentos las avenidas principales de dicha villa. El 10 se ocuparon los mismos puntos avanzados; salieron descubiertas en varias direcciones con la fuerza necesaria, las que se retiraron sin haber ocurrido novedad.

En la tarde de este dia hubo gran parada; todos los cuerpos de que consta esta division se formaron á las seis de ella en la plaza de la Constitucion, á cuya hora se presentaron el comandante general del distrito y el E. M., habiendo leído uno de los oficiales adictos el manifiesto de S. M., y un enérgico discurso del expresado comandante general, á cuya lectura contestaron las tropas con las mas expresivas demostraciones de entusiasmo, victoreando á la Nacion, al Rey constitucional y á la Constitucion del año 12, despues de lo cual las tropas formaron en columna de honor, y se restituyeron á sus respectivos alojamientos.

El 11 las tropas ocuparon los mismos puntos, y se hizo el mismo servicio que en los dias anteriores. La necesidad de dar á las fuerzas de esta division una organizacion que simplificase el servicio y todas las operaciones militares, creí conveniente la creacion de un batallon y escuadron provisional de los mismos destacamentos de infanteria y caballeria existentes en esta columna.

En la tarde del 12 se retiró al punto de Alcoy la milicia nacional local de la provincia de Játiva despues de un pequeño choque que tuvo con el enemigo situado en Onteniente; en su consecuencia, y habiéndose incorporado en la mañana de este dia parte de las fuerzas reclamadas á los comandantes militares de las provincias de Alicante y Murcia; continuó la columna sus operaciones, ostigando al enemigo y estrechándole cada vez mas en los puntos que ocupaba. En la noche del mismo dia salió una columna compuesta de 500 infantes y 100 caballos para atacar al enemigo situado en Onteniente, cuyo pueblo desocupó este con precipitacion antes que aquellos llegasen á él. El movimiento de esta columna fue segundado por otra de igual fuerza, que debia operar por su izquierda en caso de haber entrado la otra en accion con el enemigo, cuyas columnas se reunieron el dia siguiente en el pueblo de Albalá.

El 14 se dividieron estas fuerzas en dos cuerpos; uno de ellos ocupó el punto de Montaverner, y el otro el de la Ollería, en donde sorprendió al enemigo haciéndole algunos prisioneros, y apoderándose de algunos caballos y otros efectos. El 15 salieron estos dos cuerpos para reconocer y ocupar el punto de Játiva, en el que se hallaba el enemigo; lo cual consiguieron sin necesidad de combatir, en razon de haber sido desocupado. Poco despues de haber entrado estos dos cuerpos en la capital lo verificó el general en jefe del 2.º ejército de operaciones con una parte de sus tropas, á cuya caballeria se incorporó la de esta capital y el destacamento de Castilla á su regimiento: el resto de la columna con los refuerzos recibidos de las provincias limítrofes, procedentes de los regimientos de Zamora, Navarra, Marina y Resguardo, tomaron posicion; y el dia siguiente una parte ocupó el punto de Gonovés, y la otra guarneció esta capital, en cuyo dia me encargué por disposicion del general en jefe del segundo ejército del mando de esta columna. Tal es en suma la historia de la fuerza, composicion y principales sucesos de esta columna, único que por ahora puedo manifestar á V. S. por las razones indicadas, por el corto tiempo que tengo el honor de hallarme al frente de este E. M., y por haberseme confiado el mando interino de esta columna.

El Rey se ha servido destituir de su empleo, honores y consideraciones al intendente de la provincia de Valladolid D. Josef de Goicochea, por su defeccion del Gobierno legítimo á la entrada de los facciosos en aquella capital, sin perjuicio de proceder contra él en su caso á lo demas que hubiere lugar con todo el rigor de las leyes. Tambien declara S. M. exonerado de su destino por igual causa á D. Juan Gonzalez Bango, director de contribuciones directas de la propia provincia; y satisfecho de la conducta leal y patriótica del tesorero de la misma D. Francisco Paula Pareja, quiere se encargue interinamente la intendencia, publicándose esta resolucion en los periódicos. Real orden lo digo á V. E. y VV. SS. para su conocimiento y efectos correspondientes. Real alcazar de Sevilla 26 de Mayo de 1823. = Yandiola. = Sres. directores generales de la Hacienda pública.